C.A. de Santiago

Santiago, seis de noviembre de dos mil veintiséis.

Al folio 16: Estese a lo que se resolverá.

A los folios 17 y 18: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Farid Mobarec Zelada recurre de amparo en favor de los imputados [redacted], en contra de la magistrada doña Cecilia Soledad Villanueva Pérez, Jueza del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, por la resolución dictada el 18 de octubre de 2026 en audiencia de control de detención, que decretó la prisión preventiva de los amparados, resolución que estima ilegal y arbitraria y que priva de su derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República. Solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida y se disponga la libertad de los amparados o, en subsidio, se sustituya la prisión preventiva por las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal que esta Corte estime suficientes.

Señala que, en dicha audiencia, se formalizó a sus representados como autores del delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 436 inciso primero, 433, 438 y 439 del Código Penal, en los autos RIT O-5594-2026, RUC 2601595161-2, por los siguientes hechos: el 17 de octubre de 2026, alrededor de las 23:00 horas, en [redacted], comuna de Quinta Normal, la víctima [redacted] habría sido abordada por cinco sujetos que descendieron de una camioneta Ford color gris, premunidos de armas de fuego y uno de ellos de un bate, quienes lo agredieron y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

le sustrajeron su automóvil BMW, modelo 525, [redacted], junto con un teléfono celular, una consola de videojuegos, diez pares de zapatillas y una pulsera de oro.

Refiere que, aproximadamente a las 23:40 horas y en un lugar distinto, en [redacted], funcionarios policiales encontraron el automóvil BMW sin ocupantes y, frente a él, la camioneta Ford Explorer [redacted], de propiedad del amparado [redacted], con los tres amparados en su interior, procediendo a su detención luego de consultar telefónicamente, a través del funcionario que se encontraba con la víctima, si sus vestimentas coincidían con las de los autores, sin que se encontraran armas ni las especies sustraídas.

Indica que la defensa no cuestionó la existencia del delito, sino la participación de los amparados, para lo cual el imputado [redacted] prestó declaración judicial explicando el trayecto que realizaron esa noche, y se exhibieron tres registros de cámaras de seguridad, con fecha y hora visibles, que muestran a la camioneta saliendo de la comuna de Pudahuel a las 22:56 horas y recogiendo al amparado De la [redacted] en su domicilio de la comuna de Maipú a las 23:10 horas, trayecto que estima incompatible con la participación en el asalto. Agrega que los amparados tienen irreprochable conducta anterior, trabajo y estudios, solicitando en subsidio la medida de arresto domiciliario nocturno.

Argumenta que la resolución recurrida negó todo valor a la prueba de descargo sin examinarla, por la sola circunstancia de no saber cómo se obtuvieron los registros audiovisuales, derivando su análisis al Ministerio Público y abdicando del control que la ley entrega al juez, lo que invierte la carga que impone el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

artículo 140 del Código Procesal Penal y vulnera la igualdad de armas, el derecho a defensa y la presunción de inocencia.

Sostiene, además, que la resolución descansa en una premisa de hecho falsa, pues la víctima no describió las vestimentas de los autores de manera inmediata, sino, según su propia declaración leída por el fiscal en la audiencia, cuando los detenidos ya habían sido ubicados por la policía, de modo que la coincidencia de vestimentas que la magistrada estimó incriminatoria no corrobora la participación, sin que haya existido reconocimiento alguno de los imputados por parte de la víctima. Añade que los demás fundamentos de la resolución, relativos a la supuesta contradicción entre imputado y defensor, a la falta de especies y al bate encontrado en la camioneta, no resisten el contraste con los antecedentes de la carpeta investigativa.

Reclama, finalmente, que la necesidad de cautela se fundó en criterios abstractos referidos al delito y no a los amparados, que la resolución no se hizo cargo de la petición subsidiaria de la defensa ni explicó por qué las medidas del artículo 155 del Código Procesal Penal resultaban insuficientes, y que no fundamentó el peligro para la seguridad de la víctima consignado en el acta, infringiendo el deber de fundamentación.

Segundo: Que informa al tenor del recurso don [redacted], Juez titular del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, quien expuso que en la causa RIT O-5594-2026, RUC 2601595161-2, seguida en contra de los amparados por el delito de robo con violencia, en audiencia de control de la detención realizada el 18 de octubre de 2026, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva en su contra, por peligro para la seguridad de la sociedad, ordenándose su ingreso al C.D.P. Santiago Uno.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Transcribe la resolución recurrida, en la cual el tribunal estimó configurados los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, desestimando por ahora la teoría alternativa de la defensa, por cuanto no era posible otorgar validez a las filmaciones exhibidas al no saberse cómo se obtuvieron, debiendo ser objeto de análisis por el ente persecutor, y por advertir una falta de concordancia entre lo declarado por el imputado y lo expuesto por el defensor sobre el destino del trayecto. Consideró, además, que la falta de especies resultaba lógica atendido que los partícipes habrían sido al menos cinco y sólo tres fueron detenidos; que la víctima entregó antecedentes de las vestimentas de los autores y del vehículo en que se transportaban, coincidentes con los de los imputados, quienes fueron encontrados cerca del vehículo sustraído; que no existe ganancia secundaria en la declaración de la víctima; y que llamaba la atención que la víctima refiriera que uno de los sujetos vestía short, tal como se encontraba uno de los detenidos, y que fue agredida con un bate, el que se halló en el vehículo en que se trasladaban los imputados.

Respecto de la necesidad de cautela, el tribunal tuvo en consideración el carácter pluriofensivo del delito de robo con violencia, la circunstancia de haberse obrado en grupo de al menos cinco personas, la pena de crimen asignada al ilícito y que, aun cuando los imputados gozan de irreprochable conducta anterior, no se vislumbra que vayan a ser acreedores de alguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216.

Hace presente que los amparados continúan sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva y que, por resolución de 26 de octubre de 2026, se concedió el recurso de apelación deducido por la defensa en contra de la resolución recurrida, el que fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

conocido por la Segunda Sala de esta Corte en el Rol Penal-5872-2026, que con fecha 29 de octubre de 2026 confirmó la resolución que decretó la prisión preventiva de los imputados.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, como primera cuestión, cabe poner de relieve que, atendidas las razones que fundan el recurso en análisis, todas las supuestas omisiones o yerros que la parte recurrente denuncia, y que afectarían a la resolución del tribunal de primer grado, de ser efectivas, conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, debe ser enmendado por la Corte de Apelaciones a través del conocimiento del recurso de apelación previsto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, puesto que tal recurso constituye el medio que franquea la ley a las partes agraviadas por una resolución judicial, con el fin de que puedan hacer valer ante el tribunal superior, los errores que, se considera, contiene la decisión adoptada.

Lo anterior es relevante, toda vez que, en el caso de autos, con posterioridad a la interposición del presente arbitrio, la parte recurrente apeló de la resolución impugnada por la presente vía,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

recurso que fue visto por esta sala en audiencia de 29 de octubre del presente año en el [redacted], oportunidad en que, realizado el análisis de los argumentos expuestos por los intervinientes, se confirmó la resolución que decreta la medida cautelar impugnada.

Quinto: Que en la línea de lo que se viene razonando, es menester señalar que el examen de legalidad que impone realizar al órgano jurisdiccional la acción constitucional de amparo se circunscribe a revisar si la medida, en este caso, de prisión preventiva dispuesta respecto de la amparado y las sucesivas resoluciones que ordenaron la mantención de la medida cautelar, fueron adoptadas por autoridad facultada legalmente para disponerla, en un caso previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito o antecedentes que las justifiquen.

En efecto, la acción constitucional de amparo tiene una naturaleza esencialmente cautelar, de tutela de urgencia de la libertad personal. Por ende, no condice a su esencia efectuar un examen de mérito de las decisiones jurisdiccionales, menos todavía si ellas han sido acordadas en un proceso previo, legalmente tramitado y precedido del debate respectivo, sin que pueda admitirse por esta magistratura que el recurso de amparo se convierta en una instancia de revisión anómala de lo resuelto por el tribunal competente.

Sexto: Que, asentado lo anterior, de la revisión de los antecedentes se constata que la resolución impugnada por esta vía, que decretó la prisión preventiva en contra de las personas en cuyo favor se recurre, se sustenta en los antecedentes expuestos en la audiencia respectiva, que fueron ponderados al dictarla, haciéndose cargo de las alegaciones y antecedentes aportados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

por la defensa, y en lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que, en consecuencia, la referida resolución fue dictada por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, dentro de un procedimiento contradictorio, sin observarse ilegalidad alguna que afecte la garantía invocada, toda vez que actuó en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de su competencia y en uso de sus facultades legales para ponderar los antecedentes puestos en su conocimiento, razón por la que la presente acción constitucional no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de [redacted], [redacted] y [redacted].

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

N° [redacted].

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veintiséis
12:47 UTC-3

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veintiséis
12:46 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veintiséis
12:53 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, seis de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl